



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA  
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL  
CÁCOTA. N de S.**

**NOTIFICACIÓN POR EDICTO EMPLAZATORIO**

(SENTENCIA DE TUTELA RADICADO 2023 00045 00)

EL JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CACOTA, NORTE DE SANTANDER

A la accionada **YULIETH CAÑAS CARRILLO** identificada con cedula de ciudadanía numero 1.094.247.903 dirección de residencia calle 6N 4-06 Barrio los Tanques del municipio de Pamplona, mediante proveído fechado 10 de octubre del año 2023, se dicto la sentencia de tutela bajo RAD 2023 00045 00, dentro de la acción promovida por el accionante **LUIS AVILIO FLOREZ SUAREZ, en representación DE SU HIJO ANDERSON FLOREZ SEPULVEDA Y LOS NIÑOS Y NIÑAS DEL CENTRO EDUCATIVO RURAL LA UPA DE CÁCOTA N DE S.** contra las accionadas, **YULIETH CAÑAS CARRILLO** identificada con CC No 1.094.247.903, **JOSEFA ANTONIA CARRILLO DE CAÑAS** identificada con CC No27.787.172, Alcaldía Municipal de Cacota de Velasco, Secretaria de Aguas de la Gobernación de Norte de Santander y vinculados secretaria de educación departamental de norte de Santander y gobernación del departamento, en la cual en su parte resolutivo dispuso:

**F A L L A.**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la **A LA VIDA, A LA SALUD EN CONEXIDAD CON EL DERECHO AL AGUA DE LOS NIÑOS Y NIÑAS DE LA VEREDA LA UPA Y DEL CENTRO EDUCATIVO RURAL LA UPA DE CÁCOTA N DE S,** así como de los demás predios beneficiados por la servidumbre de agua que proveniente de la fuente hídrica quebrada **BOTICA, SERVIDUMBRE DE AGUA QUE DEVIENE DEL PREDIO SIRVIENTE DENOMINADO EL RETIRO Y PROPIEDAD DE LAS ACCIONADAS YULIETH CAÑAS CARRILLO, JOSEFA ANTONIA CARRILLO DE CAÑAS.**

**SEGUNDO: ORDENAR** a **YULIETH CAÑAS CARRILLO y JOSEFA ANTONIA CARRILLO DE CAÑAS,** propietarias del pedio sirviente, **SE ABSTENGAN** de interrumpir el servicio o la servidumbre de agua proveniente de la fuente hídrica quebrada **BOTICA** y que abastece a la **SEDE DEL CENTRO EDUCATIVO RURAL LA UPA** y otros predios donde residen niños de ,la vereda **LA UPA DE CÁCOTA N DE S, POR SER LOS ACCIONANTES SUJETOS DE PROTECCIÓN ESPECIAL REFORZADA, POR SU EDAD Y CONDICIÓN, CON LA ADVERTENCIA A LAS ACCIONADAS YULIETH CAÑAS CARRILLO y JOSEFA ANTONIA CARRILLO DE CAÑAS,** que de incumplir con esta orden constitucional, **INCURRIRÁN EN DESACATO Y EL DELITO DE FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL Y SE COMPULSARAN LAS COPIAS DE RIGOR PARA**

**LOS FINES LEGALES PERTINENTES ANTE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION..**

**TERCERO:** **ORDENAR** a la **ALCALDIA CÁCOTA N DE S**. Para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, restablezcan el servicio de agua proveniente de la fuente hídrica quebrada **BOTICA** y que abastece a la **SEDE DEL CENTRO EDUCATIVO RURAL LA UPA DE CÁCOTA N DE S**; **POR SER LOS ACCIONANTES SUJETOS DE PROTECCIÓN ESPECIAL REFORZADA, POR SU EDAD Y CONDICIÓN, ORDEN DIRIGIDA A QUE SE GARANTICE EL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE A LA POBLACIÓN PREVIAMENTE REFERIDA, SERVICIO QUE DEBERÁ SER PRESTADO HASTA QUE EL CONFLICTO OBJETO DE ESTUDIO SEA CONOCIDO Y DEBIDAMENTE RESUELTO, PREVIO AGOTAMIENTO POR PARTE DE LOS ACCIONANTES DE LOS MECANISMOS JURÍDICOS DISPUESTOS PARA LA SOLUCIONAR ESTA CLASE DE ASUNTOS.**

Con el expreso condicionamiento a la **ALCALDIA MUNICIPAL**, con el plazo de tres (3) meses para la precitada autoridad territorial adopte las medidas necesarias para garantizar la prestación del servicio de agua.

**CUARTO:** **INSTAR A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE CÁCOTA**, deberá a fin adelantar los trámites necesarios para la consecución definitiva del servicio público del agua en de **LOS NIÑOS Y NIÑAS DE LA VEREDA LA UPA Y DEL CENTRO EDUCATIVO RURAL LA UPA DE CÁCOTA N DE S**, así como de los demás predios beneficiados. **SO PENA DE INCURRIR EN DESACATO**, en consecuencia, deberá rendir los informes de rigor a este Despacho respecto del cumplimiento de las ordenes impartidas en la presente Decisión.

**QUINTO:** **DESVINCULAR** a la **SECRETARIA DE AGUAS GOBERNACION NORTE DE SANTANDER**, a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER Y GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO**.

**SEXTO:** **INSTAR** a la parte accionante para que a través de **LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL VEREDA LA UPA ASOUPA** a quien le fue **concedida concesión de aguas** para que el conflicto objeto de estudio sea conocido y debidamente resuelto, previo agotamiento de los mecanismos jurídicos dispuestos para la solucionar esta clase de asuntos. En igual sentido se insta a las accionadas **YULIETH CAÑAS CARRILLO Y JOSEFA ANTONIA CARRILLO DE CAÑAS**, para que ejerzan las acciones legales pertinentes respecto de los derechos y las acciones que les puedan llegar asistir dentro del conflicto suscitado en la presente acción de tutela.

**SEPTIMO:** De conformidad con lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFÍQUESE**, por el medio más expedito, este fallo a las partes.

**OCTAVO:** En caso de no ser impugnada esta sentencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVÍESE** para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional. Si es excluida de la revisión, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones secretariales del

caso. (NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE CARLOS ALBERTO GOMEZ PEREZ  
JUEZ FDO)

Se fija en el portal web de la rama judicial asignado a este Juzgado el día de hoy 13 de octubre de 2023, e igualmente se publicará el día de hoy en las emisoras andes Stereo de la localidad y emisora del Ejército nacional con amplia difusión en la provincia de Pamplona.

Con la constancia y para efectos de dar aplicación al principio fundamental de publicidad de los actos procesales al presente edicto y en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción se anexa copia íntegra del fallo de tutela.

Advirtiéndole a la emplazada que se tendrá por notificada el día de hoy y se correrán los términos de ley.

Para efectos de radicar documentación relativa al presente fallo, y ejercer sus derechos constitucionales deberá aportar o allegar dentro del término de ley la documentación pertinente, en formato PDF a través del correo electrónico institucional [jprmCACOTA@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmCACOTA@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del horario establecido en el ACUERDO CSJNSA23-326 DEL 19 DE JULIO DE 2023 del Consejo Seccional de La Judicatura de Norte de Santander, esto es de lunes a viernes de 7am a 12 del mediodía y de 1pm a 4pm.

Dado en Cacota, a los 13 días del mes de octubre del año 2023



ADIEL STEVEN ALCOCER RIVERA  
SECRETARIO

Calle 3 No 129 Barrio El Calvario  
Horario de Atención 7am a 12 del medio día y de 1pm a 4pm  
[jprmCACOTA@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmCACOTA@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Telefax 5290104  
Cacota, Norte de Santander



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CACOTA

Cácota, Diez (10) de octubre de dos mil Veintitrés (2023).

REFERENCIA:	ACCION DE TUTELA.
RADICADO:	54-125-40-89-001-2023-00045-00
ACCIONANTE:	LUIS AVILIO FLOREZ SUAREZ, en representación DE SU HIJO ANDERSON FLOREZ SEPULVEDA Y LOS NIÑOS Y NIÑAS DEL CENTRO EDUCATIVO RURAL LA UPA DE CÁCOTA N DE S
ACCIONADOS:	YULIETH CAÑAS CARRILLO JOSEFA ANTONIA CARRILLO DE CAÑAS ALCALDIA MUNICIPAL DE CÁCOTA SECRETARIA DE AGUAS GOBERNACION NORTE DE SANTANDER
VINCULADOS:	SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER Y GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO

## 1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver en primera instancia la acción de tutela instaurada por **LUIS AVILIO FLOREZ SUAREZ, EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO ANDERSON FLOREZ SEPULVEDA Y LOS NIÑOS Y NIÑAS DEL CENTRO EDUCATIVO RURAL LA UPA DE CÁCOTA N DE S**, contra: **YULIETH CAÑAS CARRILLO, JOSEFA ANTONIA CARRILLO DE CAÑAS, ALCALDIA MUNICIPAL DE CÁCOTA, Y LA SECRETARIA DE AGUAS GOBERNACION NORTE DE SANTANDER**, por la presunta vulneración del derecho fundamentales a la **A LA VIDA, A LA SALUD, A LA DIGNIDAD HUMANA, Y A LA EDUCACIÓN** de los mencionados menores. A la presente acción se vinculó a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER Y GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO**.

## 2. ANTECEDENTES

### 2.1 HECHOS

Se resumen, así:

Manifiesta el tutelante que:

*“PRIMERO: Soy padre de familia del menor ANDERSON FLOREZ SEPULVEDA quien cursa el grado quinto en la escuela “LA UPA” ubicada en el municipio de Cacota de Velasco vereda La Upa. SEGUNDO: En el año 2001, cuando el señor PEDRO JESUS ACEVEDOMONTAÑEZ quien era alcalde del municipio de Cacota de Velasco en esa época, en la vereda se realizó un acuerdo con la señora JOSEFA ANTONIA CARRILLO DE CAÑAS propietaria en esa época del predio denominado EL RETIRO ubicado en la vereda CURPAGA, con folio de matrícula inmobiliaria No 272-5413, con el fin de que dejara pasar una tubería por su propiedad para poder sacar el agua a las demás viviendas y a la escuela donde estudia mi hijo, puesto que era necesario para el uso doméstico, riego y sostenimiento en general, desde ese momento hemos tenido acceso al suministro de agua. TERCERO: Igualmente manifiesto que por medio de Resolución 0114 del 4 de noviembre de 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, SE APRUEBA EL PROGRAMA PARA USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” emitida por CORPONOR, solicitud que realizó la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL VEREDA LA UPA NIT 901091587-9 a través de quien en ese momento era su presidente el señor JOSE GREGORIO CARRILLO FLOREZ identificado con cedula de ciudadanía No 5.418.588 de Cacota de Velasco. CUARTO: En la resolución enunciada en el hecho tercero, podemos observar que la escuela LA UPA, es una de las 36 beneficiarias de este concesión de aguas, y que desde el año 2001 la escuela ha utilizado el agua para abastecerse de la fuente hídrica quebrada la “BOTICA”. QUINTA: Desde el mes de junio de este año la señora MARIA JOSEFA ANTONIA CARRILLO DE CAÑAS ha quitado el agua de dicha concesión ASOUPA, dañando y partiendo los tubos, las taquillas de la captación y arrancando las ventosas (válvulas del aire del acueducto), daños que acarrearán más o menos la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000). SEXTO: La señora MARIA JOSEFA CARRILLO en cuatro ocasiones ha causado daños en la tubería, y mi persona y la comunidad lo arreglamos, pero ella regresa nuevamente a causar el daño, es de mi preocupación ver que en esta ocasión el daño es una suma grande de dinero y es de mi temor que arreglemos los daños y ella nuevamente los cause. SÉPTIMO: Por medio de escritura Pública 370 del 27-04-2015 la señora JOSEFA ANTONIA CARRILLO DE CAÑAS realizó compraventa del inmueble denominado “EL RETIRO” a la señora YULIETH CAÑAS CARRILLO, quien es su hija, y que aun*

realizando este acto jurídico de Venta siempre ha sido la señora JOSEFA ANTONIA CARRILLO, quien nos quita y causa daño a la tubería, OCTAVO: Ha sido imposible la comunicación con la señora JOSEFA ANTONIA CARRILLO puesto que ha estado indispuesta, y ha sido grosera con la comunidad, al punto de llegar a golpearnos, y al ser ella la persona que está en el inmueble denominado "EL RETIRO", por esta razón se realizó AUDIENCIA DE CONCILIACION datada 23 de agosto de 2023 en la inspección de policía de Cacota por dichas agresiones. NOVENO: Mi hijo y todos los niños de la vereda están siendo gravemente perjudicados y afectados, al no contar con este líquido tan preciado y necesario en su escuela, el cual se utiliza para preparar los alimentos del restaurante escolar, el cual consta de una media mañana y un almuerzo, así mismo siendo también imposible cargar las baterías de los baños para descargar el agua, no poderse lavar las manos, ni mucho menos mantener en óptimas condiciones de aseo y limpieza de la institución educativa, pudiendo esto perjudicar la salud de los estudiantes. DECIMO: cabe resaltar que en las zonas rurales de nuestro municipio hay muchas necesidades y una de ellas es la alimentación para nuestros niños, puesto que hay personas con bajos recursos que no contamos diariamente con los recursos para darle a nuestros hijos una buena alimentación y por eso hacemos uso del restaurante escolar programa del gobierno Nacional PAE, así las cosas es para nosotros tan importante el restaurante escolar, donde mi hijo y los demás niños toman sus alimentos, vulnerando totalmente el derecho fundamental a una vida digna, a la salud, y muy preocupante de que si la situación continua se dará el cese de actividad es vulnerando el derecho a la educación. ONCE: Así las cosas, hay algunos menores que tampoco cuentan con agua en su casa, puesto que también es suministrada de la misma forma, y que no hay otro mecanismo idóneo para salvaguardar los derechos de los niños que reciben su educación en la escuela LA UPA, toda vez que el proceso idóneo es el proceso de servidumbre de Hecho ante la jurisdicción ordinaria, por lo anterior este sería el mecanismo idóneo para salvaguardar los derechos fundamentales de mi hijo y de los demás niños de la escuela. DOCE: El estado está obligado a garantizar el derecho de los niños, niñas y adolescentes observando el artículo 44 CP-91 nos establece que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, en este caso vemos notablemente la vulneración de los derechos de los mismos con el no suministro de agua para su escuela, tales como derecho a la vida, a una vida digna, a la educación, y a la salud."

## 2.2 PRETENSIONES

El actor las expresa así:

"1. TUTELAR y AMPARAR los derechos fundamentales Constitucionales a la SALUD, A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS; DERECHO EDUCACION de los niños, niñas y adolescentes . 2. Que se emita una orden en contra de las accionadas para que la comunidad proceda a realizar las reparaciones de los tubos que fueron dañados por parte de la señora 3. Que se ordene que la señora tal se abstenga de realizar actos perturbatorios q atenten el suministro del elemento esencial básico del agua, so pena de las sanciones que pueden poner el juez constitucional en los incidentes de desacato igualmente las advertencias que puede incurrir en fraude a resolución judicial y daño en bien ajeno.."

## 3. DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE IMPETRA

Considera que se vulneran derechos fundamentales a la **A LA VIDA, A LA SALUD, A LA DIGNIDAD HUMANA, A UNA VIDA Y A LA EDUCACIÓN.**

## 4. RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA Y VINCULADAS

### 4.1. LA ACCIONADA SECRETARIA DE AGUAS DE LA GOBERNACIÓN

#### A LOS HECHOS

"AL HECHO PRIMERO: No nos consta. Sin embargo, observadas las pruebas allegadas se observa que el conflicto refiere de manera particular y concreta a las funciones y competencias del municipio al tenor de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley 142 de 1994. AL HECHO SEGUNDO: No nos consta. El accionante no cumple con la carga de la prueba referida a demostrar de manera alguna la razón de vincular a la Secretaría de Agua Potable en la medida que no aporta prueba de requerimiento previo alguno a la entidad que haya sido desoído. AL HECHO TERCERO: Por no constarnos nos atenemos a las probanzas. AL HECHO CUARTO: Por no constarnos nos atenemos a las probanzas. AL HECHO QUINTO: Por no constarnos nos atenemos a las probanzas. AL HECHO SEXTO: No nos consta, me atengo a las probanzas que se llegaren a recaudar. AL HECHO SEPTIMO: En principio no nos consta. Sin embargo, observadas las pruebas allegadas se advierte que el conflicto refiere a la exclusiva jurisdicción y competencias el municipio de Cacota. Art. 5 Ley 142 de 1994. AL HECHO OCTAVO: No nos consta, me atengo a las probanzas que se llegaren a recaudar. AL HECHO NOVENO: No nos consta, me atengo a las probanzas que se llegaren a recaudar. AL HECHO DECIMO: No nos consta, me atengo a las probanzas que se llegaren a recaudar. AL HECHO DECIMO PRIMERO: No nos consta, me atengo a las probanzas que se llegaren a recaudar. AL HECHO DECIMO SEGUNDO: No nos consta, me atengo a las probanzas que se llegaren a recaudar.

#### A LAS PRETENSIONES

"Con oposición a todas y cada una de ellas, en lo que refieren a la Secretaría de Agua Potable y Saneamiento del Departamento Norte de Santander por cuanto como se advierte en los hechos como en las pretensiones

mismas, refieren al requerimiento a la jurisdicción y competencias del Municipio de Cacota en materia de la prestación de servicios públicos al tenor del artículo 5 de la Ley 142 de 1994 y precedentes judiciales. Es decir, la acción de tutela, con apego a las pretensiones enunciadas sólo tienen un extremo pasivo, la alcaldía municipal de Cacota y los particulares en ella enunciados por lo que se solicita comedidamente la desvinculación de nuestra entidad pues en ningún momento hemos sido requeridos por el accionante ni por ninguna otra autoridad, por lo que no nos encontramos legitimados por pasiva al no encontrarnos incurso en el propósito de la acción de tutela, que refieren a la jurisdicción y competencias del municipio de Cacota y no haber incurrido la SAPSB de N.S. en falta alguna al no haber sido requerido previamente y habérsele permitido a esta entidad el precisar al accionante el alcance y las obligaciones del municipio en materia de prestación de los servicios de agua potable y saneamiento básico.”

## **4.2. LA ACCIONADA JOSEFA ANTONIA CARRILLO de CAÑAS**

Se resumen, así:

### **A LOS HECHOS**

“Entiéndase como cierto, con aclaración que mi nombre esta mal escrito, debido que me identifiqué como Josefa Antonia y NO COMO MARIA JOSEFA ANTONIA. 2. Es parcialmente cierto, si reconozco que estuve en una reunión con el señor PEDRO JESUS ACEVEDO quien en el año 2001 ocupada el cargo de alcalde, mas no es cierto que recuerde haber firmado ningún acuerdo sobre dejar pasar tuberías sobre mi predio, por lo tanto señoría solicito se solicite copia de algún acuerdo, documento, audiencia de conciliación, referente a esa época. 3. Es parcialmente cierto toda vez que se ha adjuntado la resolución en los anexos, mas en ningún momento he asistido alguna reunión que haya tenido como fin, dar a conocer lo plateado y pactado en la resolución por parte de Corponor y por parte del señor presidente de la junta de acción comunal. 4. Entiéndase como Cierto 5.y 6 No es cierto, toda vez que como propietaria y residente de la finca denominada el retiro, he garantizado mi derecho a la propiedad privada, debido a que la incursión de diferentes personas por mis predios han ocasionado daños en el cercado de la finca, perdida de animales, y perdida de elementos que se requieren para la alimentación de los mismos, de en Ning igual forma en ningún momento se me socializado, ni se me solicito con permiso debido como lo requiere la ley, denominado el paso de servidumbre de agua, por lo cual el uso sin consentimiento de tuberías por mi predio provoco que bajara la cantidad de presión del agua de la cual me surto en la vivienda que esta presente en el predio y en los bebederos de mis animales. 7. Es Cierto 8. Es parcialmente Cierto, el día 23 de agosto se me cito a una audiencia de conciliación por una discusión que se presentó, DENTRO DE MI PREDIO, que como propietaria, solo9 estaba garantizando mi DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA, debido a que se incursiono de forma arbitraria a mis predios donde anteriormente había manifestado el no estar de acuerdo con el paso de tuberías de agua, teniendo conocimiento que cerca a la escuela pasan dos quebradas la primera denominada RIO CURPAGA y la segunda RIO DE GARCIA, que son dos posibles puntos de agua cercanos a la escuela, y que a través de ellos se le ha garantizado el servicio público básico a los niños, niñas y adolescentes, así mismo traigo como referencia lo dicho por la corte en la Sentencia T-546 de 2009 negó la protección del derecho al agua para consumo humano, debido a que el accionante usó “una vía ilegal para obtener el suministro de agua potable” sin que se presentaran razones urgentes y necesarias que explicaran dicha medida. 9 y 10 No es cierto, como lo manifesté anteriormente es posible que se surtan dos puntos mas de agua adicionales al que pasa por mi predio para así poder solventar la necesidad del servicio publico de la escuela, mas desconozco si son o no afectados los menores de edad mencionados. 11 no es cierto que está vulnerando los derechos fundamentales de los menores, puesto que, como madre de 12 hijos, presento nietos y un bisnieto y como buena ciudadana siempre me logrado y esmerado por garantizar los derechos de ellos 12. es cierto”

### **A LAS PRETENSIONES**

“Frente a a la pretensión del accionante hace referencia al derecho de los niños a la salud, la vida en condiciones dignas y justas y derecho a la educación, me apongo toda vez que en ninguna situación he causado emprendimiento en que los menores posean la garantía de sus derechos debido a que nunca he presentado una dificultad con los menores, con la escuela, o los docentes de esta institución. 2. Frente a la pretensión me opongo rotundamente debido a que los daños presentados dentro de los limites de nuestros predios se dieron a causa de los animales y a la protección de mi derecho a la propiedad privada y el derecho del agua, debido a que primero debo garantizar mis derechos como persona de la tercera edad y de mi medio de subsistencia en este caso son mis animales. 3. Me opongo rotundamente debido a que la tutela no es el medio idóneo para solicitar como lo refirió el accionante la servidumbre de agua, y así mismo pongo en conocimiento la posibilidad de mas puntos de agua no solo”

## **4.3. LA ACCIONADA ALCALDIA MUNICIPAL**

Se resumen, así:

### **A LOS HECHOS**

“la Junta de Acción Comunal y el Minidistrito de Riego de la Vereda son los responsables de la Red de conducción de aguas a los beneficiarios del Minidistrito dentro de los cuales se encuentra la escuela LA UPA, quien es una de las 36 beneficiaria de este concesión de aguas acorde con los documentos que obran en

el expediente de Tutela. Finalmente se pudo concluir que el Municipio de Cácuta no es responsable por la presunta violación a los derechos fundamentales alegados, al considerar que existen otros mecanismos de defensa judicial de los cuales no hizo uso el actor (Querrela policiva), ya que la Acción de Tutela según la jurisprudencia constitucional señala que en virtud del principio de subsidiariedad, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias –jurisdiccionales- administrativas y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales”.

## **A LAS PRETENSIONES**

“Me opongo a cada una de las pretensiones reseñadas en la acción de tutela por no haberse vulnerado los derechos fundamentales, a la vida, salud, educación por parte del Municipio de Cácuta, según los argumentos técnicos y legales que procederé a presentar.”

## **A LA MEDIDA PROVISIONAL**

“En virtud a las medida Provisional ordenada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cácuta, el municipio realizó los trabajos que permiten la conducción de las aguas, sobre el sector donde se ocasionaron los daños, como lo describo en el siguiente registro fotográfico”.

### **4.4. LA VINCULADA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**

Se resumen, así:

“Es importante indicar que, por su parte, el artículo 5 de Ley 142 de 1994, determina: Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos. ¿Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley?? ARTÍCULO 6. Prestación directa de servicios por parte de los municipios. Los municipios prestarán directamente los servicios públicos de su competencia, cuando las características técnicas y económicas del servicio, y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, cual se entenderá que ocurre en los siguientes casos: 6.4. Cuando los municipios asuman la prestación directa de un servicio público, la contabilidad general del municipio debe separarse de la que se lleve para la prestación del servicio; y si presta más de un servicio, la de cada uno debe ser independiente de la de los demás. Además, su contabilidad distinguirá entre los ingresos y gastos relacionados con dicha actividad, y las rentas tributarias o no tributarias que obtienen como autoridades políticas, de tal manera que la prestación de los servicios quede sometida a las mismas reglas que serían aplicables a otras entidades prestadoras de servicios públicos. En esta misma línea de análisis, es procedente informar al despacho judicial que revisados los archivos documentales que reposan en la oficina de Bienes y Servicios, se pudo constatar que el propietario del predio en el cual está ubicada la CENTRO EDUCATIVO RURAL LA UPA DE CÁCOTA NORTE DE SANTANDER, es el municipio de Cácuta, correspondiendo a este el aseguramiento de la prestación de este servicio público. En consecuencia y como resultado de lo expuesto en los acápites anteriores, de manera respetuosa, se solicita a su señoría tener en cuenta las siguientes pretensiones: 1. DESVINCULAR A LA SECRETARIA DE EDUCACION DE NORTE DE SANTANDER de la presente acción constitucional. 2. En atención a las anteriores peticiones, terminar la presente actuación y darle el trámite pertinente.”

### **4.5 LA ACCIONADA YULIETH CAÑAS CARRILLO Y LA VINCULADA GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER**

Guardaron absoluto silencio.

## **5. PRUEBAS**

En el expediente obran las siguientes relevantes:

1. Escrito de Tutela con anexos (Archivo PDF).
2. Anexos (Certificado de libertad y tradición 272-5413 predio rural EL RETIRO.  
2. Resolución 0114 del 4 de noviembre de 2022 “POR MEDIO DE LACUALSEOTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, SE APRUEBA EL PROGRAMA PARA USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA Y SEDICTA NOTRAS DISPOSICIONES”.  
3. ACTA DE AUDIENCIA del 23 de agosto de 2023, PROCESO VERBAL ABREVIADO, INSPECCION DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE CACOTA DE VELASCO,  
4. INSPECCION OCULAR datada 22 de abril del año 2023, emitida por la Inspección de Policía de Cacota de Velasco.  
5. Fotos y videos que demuestran el daño en los tanques y tubería). (Archivo PDF).

3. Contestaciones, ACCIONADA SECRETARIA DE AGUAS DE LA GOBERNACIÓN, ACCIONADA JOSEFA ANTONIA CARRILLO de CAÑAS, ACCIONADA ALCALDIA MUNICIPAL DE CÁCOTA y vinculada, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO.
4. Registros fotográficos (Archivo PDF).
5. Declaraciones Rectora Centro Educativo Rural LA FENICIA LEONILDE PELAEZ y docente del mismo centro SEDE LA UPA profesora LUZ AMPARO GAUTA FLOREZ (Archivo MP4).

## 6. CONSIDERACIONES

Siendo competente el Despacho para conocer de la presente acción constitucional en virtud de lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto contenidas en el Decreto 333 de 2021, se procede a resolver el asunto en la forma que en Derecho corresponda.

### 6.1. PROBLEMAS JURÍDICOS:

*¿Es procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio para proteger los derechos fundamentales **A LA VIDA, A LA SALUD, A LA DIGNIDAD HUMANA, A UNA VIDA Y A LA EDUCACIÓN Y EN ESPECIAL EL DERECHO AL AGUA** de los accionantes **ANDERSON FLOREZ SEPULVEDA Y DEMAS NIÑOS Y NIÑAS DE LA VEREDA Y DEL CENTRO EDUCATIVO RURAL LA UPA DE CÁCOTA N DE S**, presuntamente vulnerados por **LA ALCALDIA MUNICIPAL DE CÁCOTA N DE S Y YULIETH CAÑAS CARRILLO, JOSEFA ANTONIA CARRILLO DE CAÑAS**, quienes tomaron la decisión de cerrar el paso por la servidumbre de agua que pasa por su predio desde el año 2001?*

*¿Se vulneran a los accionantes **ANDERSON FLOREZ SEPULVEDA DEMAS NIÑOS Y NIÑAS DE LA VEREDA LA UPA Y DEL CENTRO EDUCATIVO RURAL LA UPA DE CÁCOTA N DE S**, los derechos fundamentales de la **A LA VIDA, A LA SALUD, A LA DIGNIDAD HUMANA, A UNA VIDA Y A LA EDUCACIÓN Y EN ESPECIAL EL DERECHO AL AGUA**, con ocasión de los hechos relatados en el libelo introductorio?*

### 6.2. TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

#### 6.2.1. DEL ACCIONANTE.

*Considera vulnerados los derechos fundamentales **A LA VIDA, A LA SALUD, A LA DIGNIDAD HUMANA, A UNA VIDA Y A LA EDUCACIÓN**, de los accionantes **ANDERSON FLOREZ SEPULVEDA Y LOS NIÑOS Y NIÑAS DE LA VEREDA Y DEL CENTRO EDUCATIVO RURAL LA UPA DE CÁCOTA N DE S**, al no contar con agua potable para el consumo.*

#### 6.2.2. DE LA SECRETARIA DE AGUAS DE LA GOBERNACIÓN

*Aduce que observadas las pruebas allegadas se advierte que el conflicto refiere a la exclusiva jurisdicción y competencias el municipio de Cacota. Art. 5 Ley 142 de 1994.*

#### 6.2.3. DE LA ACCIONADA JOSEFA ANTONIA CARRILLO de CAÑAS

*Alega que ha garantizado su derecho a la propiedad privada, debido a que la incursión de diferentes personas por mis predios han ocasionado daños en el cercado de la finca, pérdida de animales, y pérdida de elementos que se requieren para la alimentación de los mismos, que en ningún momento se le socializo, ni se le*

solicito permiso debido como lo requiere la ley, denominado el paso de servidumbre de agua.

Que no está de acuerdo con el paso de tuberías de agua, teniendo conocimiento que cerca a la escuela pasan dos quebradas la primera denominada RIO CURPAGA y la segunda RIO DE GARCIA, que son dos posibles puntos de agua cercanos a la escuela, y que a través de ellos se le ha garantizado el servicio público básico a los niños, niñas y adolescentes.

#### 6.2.4. DE LA ACCIONADA ALCALDIA MUNICIPAL

Que el Municipio de Cácuta no es responsable por la presunta violación a los derechos fundamentales alegados, al considerar que existen otros mecanismos de defensa judicial de los cuales no hizo uso el actor (Querrela policiva), ya que la Acción de Tutela según la jurisprudencia constitucional señala que en virtud del principio de subsidiariedad, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias –jurisdiccionales- administrativas y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales.

#### 6.2.5. DE LA VINCULADA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO.

Que el artículo 5 de Ley 142 de 1994, determina: ¿Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos. ¿¿Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley?? ARTÍCULO 6. Prestación directa de servicios por parte de los municipios.

#### 6.2.6. DEL DESPACHO.

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario considera el suscrito operador judicial que se deberá tutelar los derechos fundamentales deprecados como son **"A LA VIDA, A LA SALUD, A LA DIGNIDAD HUMANA, Y EN ESPECIAL EL DERECHO AL AGUA" YA QUE EL AGUA COMO DERECHO FUNDAMENTAL ES UN TEMA QUE HA SIDO ESTUDIADO EN NUMEROSAS OCASIONES POR LA CORTE CONSTITUCIONAL, EN SU CALIDAD DE MÁXIMO INTÉRPRETE DE LA CONSTITUCIÓN,** pues lo cierto es que no toda vulneración a este derecho puede ser garantizada por medio de la acción de tutela, toda vez que se deben cumplir ciertos requisitos para ello, exigencias que son producto de un estudio pormenorizado de la evolución normativa y jurisprudencial de este derecho.

Requisitos que fueron reiterados en debida forma en la sentencia T-223 del 7 de junio de 2018 por la Corte Constitucional:

"13. Sobre la procedencia de la acción de tutela para exigir la protección del derecho fundamental al agua, es preciso traer a colación lo expuesto en la sentencia T-348 de 2013, **la cual explicó que la característica para determinar la posibilidad de ejercer la acción de amparo depende de que la pretensión sea obtener agua para consumo humano:** "Para establecer la procedencia de la acción de tutela cuando su pretensión es la protección del derecho al agua, el juez debe verificar que esté destinada al consumo humano, pues ésta es la característica que define su carácter de fundamental, de lo contrario, se trataría del derecho colectivo al agua y en este caso se debe acudir a la acción popular, consagrada en la Ley 472 de 1998". De lo dicho, es posible extraer dos reglas generales de procedencia. En principio, el agua como servicio público debe ser reclamada a través de la acción popular, y el agua como derecho fundamental, asociada al consumo mínimo humano, puede solicitarse a través de la tutela. 14. Específicamente en cuanto a la procedencia de la acción de tutela para

discutir la suspensión del servicio de agua para familias en situación de debilidad manifiesta, existe una línea jurisprudencial consolidada y uniforme que, en esta oportunidad, se reitera. Por ejemplo, en sentencia T-980 de 2012, la Sala de Revisión dijo: “En materia de servicios públicos domiciliarios, se hace necesario precisar que los usuarios cuentan, además de los recursos por vía gubernativa, con las acciones ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para demandar las actuaciones de las empresas oficiales de servicios públicos que lesionen sus intereses, con la posibilidad de obtener su restablecimiento. Por tanto, se advierte la existencia de una vía especial para dirimir los conflictos que puedan surgir entre las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y los suscriptores potenciales, los suscriptores activos o los usuarios. Empero, en los eventos en que las empresas de servicios públicos domiciliarios afecten de manera evidente derechos fundamentales, como la dignidad humana, la vida, la igualdad, la educación, la seguridad personal, la salud, la salubridad pública, los derechos de los desvalidos, etc., el amparo constitucional puede resultar procedente.”

Claro está que si bien es cierto la acción de tutela en principio se torna improcedente, ante la existencia de otro medio o recurso judicial de defensa, excepto como en el caso que nos ocupa cuando éste no es eficaz e idóneo, o cuando la tutela **SE INVOCA COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE COMO LO ES EL DERECHO FUNDAMENTAL AL AGUA DE LOS.**

A la anterior conclusión se llega atendiendo que el suministro de agua de los niños accionantes de la citada sede Educativa y demás niños de la vereda UPA de Cécota N de S, **SE UTILIZA PARA SU CONSUMO** y debido al conflicto suscitado con las accionadas **YULIETH CAÑAS CARRILLO JOSEFA ANTONIA CARRILLO DE CAÑAS**, se interrumpió el suministro de agua potable a la escuela y 36 predios beneficiarios en los cuales también residen niños quienes de igual forma son sujetos de especial protección Constitucional, así quedó demostrado en declaraciones vertidas ante este despacho por la rectora del Centro Educativo Rural y as exactamente de la docente de la Institución Educativa sede **UPA LA FENICIA** profesora **LUZ AMPARO GAUTA FLOREZ** en donde indica que no solo en la sede educativa se utiliza esta servidumbre para el consumo de agua si no también en otros predios en donde residen los menores, en declaración vertida el pasado 6 de octubre del año en curso al respecto afirmo:

**“el agua se utiliza para la alimentación y aseo y ellos además toman agua de las mangueras, se benefician 15 estudiantes de precolar a quinto y en su mayoría se ven afectados también en el hogar”**

En declaración de la precitada respecto de la servidumbre de agua que conduce del predio de las accionadas a los demás, respecto de la pregunta efectuada por el despacho En el sentido de que si era necesario el predio para que pasen las mangueras o si existían otro predio sirviente que le prestar el servicio respondió:

**“no, a través de este predio porque ya está todo instalado y comenzar desde cero sería un problema”**

La declarante y docente respecto de la servidumbre de agua que conduce del predio de las accionadas indico que:

**“que el agua que beneficia la vereda los padres de familia me informaron que se dañaron unos tubos y se metieron piedras y arena en la tanquilla”**

La docente respecto del agua de otra naciente y de la cual se están abasteciendo de forma temporal debido al daño de la servidumbre principal que conduce del predio de las accionadas indico que:

**“el agua del naciente nos es apta para el consumo porque no está protegida y hay animales, estamos consumiendo un agua que no cumple las condiciones”**

La docente con relación de la servidumbre principal de gua que conduce del predio de las accionadas indico que:

**los niños se ven afectados en la escuela y en el hogar, porque tengo entendido que además de la escuela lleva a varias familias de los niños el suministro de agua viene de ese acueducto”**

La posición del suscrito operador judicial encuentra soporte jurisprudencial de la H. Corte Constitucional, sobre la procedibilidad excepcional de la acción de tutela cuando se encuentran vulnerados derechos de los menores así:

Respecto al tema, en (Sentencia T-105/17 ese órgano de cierre de la Jurisdicción precisó:

*“Hay que mencionar, además, que el artículo 44 de la Constitución, establece entre otras que “la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos”, y que “los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”, e igualmente consagra a la educación como un derecho fundamental de los menores de edad. En el mismo orden de ideas, el principio del interés superior de los niños se encuentra incorporado en la Convención de los Derechos del Niño (artículo 3.1), al exigir que en “todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”. Así, esta corporación ha concluido que en todos los casos relacionados con la protección de los derechos de los menores de edad, el criterio primordial a seguir por las autoridades competentes debe ser el de la preservación y protección del interés prevaleciente y superior del menor, razón por la cual la protección integral de sus derechos debe hacerse efectiva a través del principio del interés superior de los niños”*

Del Derecho al agua potable de los niños, niñas y adolescentes, en Sentencias T-752 de 2011 y T-279 de 2011 se expuso:

*“En relación con el derecho al acceso de agua potable de la población infantil, la Convención sobre los Derechos del Niño indica que los Estados Partes están en la obligación de garantizar el suministro de agua potable a los niños, “con el objetivo de combatir las enfermedades y la malnutrición”.*

De igual forma respecto de la protección especial al consumo de agua, en menores de edad la honorable Corte en Sentencia T-752 de 2011 arriba citada indicó que:

*“Esta protección especial al consumo de agua potable de los niños se debe, a que en muchos casos, la falta de suministro del preciado líquido puede aparejar la vulneración de otros derechos fundamentales de los menores ya que sin agua no podrán acudir a la escuela (se incentiva la deserción escolar), se agudizan las enfermedades contagiosas y epidemiológicas (atenta contra la salud y la salubridad pública); lo que de contera, puede llevar al traste con políticas públicas donde el Estado ha invertido una considerable fuente de recursos, terminando por resultar más onerosa la falta del recurso hídrico que la efectiva prestación del mismo.”*

Es decir que nuestra honorable Corte Constitucional, siguiendo los criterios sobre el consumo de agua como derecho fundamental, y Maxime cuando se encuentran sujetos de especial protección como son niños, niñas **DE LA VEREDA Y DEL CENTRO EDUCATIVO RURAL LA UPA DE CÁCOTA N DE S**, ha señalado que el Estado se encuentra obligado a propugnar por una prestación del servicio público de agua potable permanente en cantidades y calidades básicas, directa o indirectamente, pues este derecho cobra vital importancia cuando los usuarios del recurso son menores de edad, **HABIDA CUENTA QUE SE TRATA DE UN ELEMENTO NECESARIO PARA SU DESARROLLO Y CALIDAD DE VIDA Y LA SUSPENSIÓN DE ESTE PUEDE CONLLEVAR LA AFECTACIÓN DE OTROS DERECHOS.**

Por lo que se tutelaran los derechos deprecados a favor de los menores accionantes, niños, niñas **DE LA VEREDA Y DEL CENTRO EDUCATIVO RURAL LA UPA DE CÁCOTA N DE S** a esta decisión, se llega con fundamento en los siguientes argumentos tanto fácticos como jurídicos:

### **6.3.1. HECHOS RELEVANTES JURÍDICAMENTE PROBADOS.**

En el proceso se encuentran probados los siguientes fundamentos fácticos:

Hechos probados	Medios probatorios
Que los niños y niñas de la vereda la upa y del centro educativo rural la upa de Cácosta n de s y otros hogares de la vereda otros predios beneficiarios de la servidumbre de agua que deviene del predio sirviente de las accionadas YULIETH CAÑAS CARRILLO, JOSEFA ANTONIA CARRILLO DE CAÑAS, a la fecha no cuentan con suministro de agua potable.	Escrito de Acción de Tutela. (Formato PDF).  Contestaciones de accionados y vinculados en Acción de Tutela. (Formato PDF).  Declaraciones: Rectora Centro Educativo Rural LA FENICIA y docente de la Institución Educativa sede <b>UPA LA FENICIA</b> profesora <b>LUZ AMPARO GAUTA FLOREZ</b> (Formato MP4).  Informe de Daños al Servidumbre y Registro Fotográfico (Formato PDF).
Que los niños y niñas de la vereda la upa y del centro educativo rural la upa de Cácosta N de S, están haciendo uso de agua proveniente de nacimientos sin condiciones de salubridad debido al cierre que presenta la servidumbre de agua que deviene del predio sirviente de las accionadas YULIETH CAÑAS CARRILLO, JOSEFA ANTONIA CARRILLO DE CAÑAS.	Declaraciones: Rectora Centro Educativo Rural LA FENICIA y docente de la Institución Educativa sede <b>UPA LA FENICIA</b> profesora <b>LUZ AMPARO GAUTA FLOREZ</b> (Formato MP4).
Que los niños y niñas de la vereda la upa y del centro educativo rural la upa de Cácosta n de s y otros hogares de la vereda otros predios beneficiarios de la servidumbre de agua que deviene del predio sirviente de las accionadas YULIETH CAÑAS CARRILLO, JOSEFA ANTONIA CARRILLO DE CAÑAS, <b>UTILIZAN LA REFERIDA SERVIDUMBRE PARA CONSUMO DE AGUA POTABLE.</b>	Declaraciones: Rectora Centro Educativo Rural LA FENICIA y docente de la Institución Educativa sede <b>UPA LA FENICIA</b> profesora <b>LUZ AMPARO GAUTA FLOREZ</b> (Formato MP4).

### 6.3.2. POSICIÓN DEL DESPACHO.

#### EL MECANISMO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

La Constitución Política consagró un instrumento constitucional para la protección y garantía efectiva de los derechos fundamentales, así:

*“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”*

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

A su vez, el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló la anterior disposición, previó:

*“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto...”*

El artículo 5 del mencionado Decreto, indica:

*“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2o. de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.”*

## **LOS PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

El presupuesto fáctico esencial para la procedencia de la acción de tutela es la “acción u omisión” de la autoridad, el cual debe ser objeto del juicio constitucional por parte del juez para determinar si ha con ellas se ha violado, viola o amenaza cualquier derecho fundamental constitucional. Pero la violación o amenaza del derecho fundamental debe ser actual, grave e inminente o directa, no puede ser cualquier tipo de afectación a los derechos fundamentales, pues como se sabe, el ordenamiento jurídico está dispuesto para atender todos los reclamos a los derechos de manera general u ordinaria, es decir que, **el mecanismo constitucional opera como una herramienta subsidiaria** ya que, si existe ese otro mecanismo ordinario, sólo procederá la acción de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable al derecho fundamental. Ahora, si no existiera dicho mecanismo ordinario, procederá de manera principal.

Cuando al juez constitucional se le ponen de presente unos hechos (acciones u omisiones), por tratarse de un instrumento cuya naturaleza subsidiaria, sumaria, informal y, a veces, oficiosa, el juez al ser un garante de los derechos fundamentales, debe examinar de manera amplia (extra o ultra petita) el verdadero alcance del reclamo constitucional del accionante, pues si bien el ciudadano tiene el sentimiento del derecho vulnerado, es al juez a quien le corresponde adecuarlo a la realidad constitucional dándole el verdadero alcance normativo que permita justificar y fundamentar su actuación.

## **LA NATURALEZA RESIDUAL Y SUBSIDIARIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

La acción de tutela es el mecanismo constitucional de protección y realización de los derechos fundamentales, cuya naturaleza jurídica es esencialmente subsidiaria y residual. La definición del artículo 86 de la Constitución Política es clara al respecto cuando establece que la *“acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”*

La comprensión de la dogmática que ha venido construyendo la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia, ha permitido que la acción de tutela siga manteniendo su vitalidad emancipadora y aquí los jueces cumplen un papel esencial en cuanto que deben ser capaces de mantener esa vitalidad sin abandonar la legalidad, la cual en adelante se encuentra constitucionalizada. La tutela, entonces, es una fuente vital del derecho.

Ahora bien, este nuevo paradigma de los derechos o, lo que es lo mismo, de la Constitución, no puede transformar el ordenamiento jurídico en una hiperconstitucionalización donde la ley pierde su lugar y éste es ocupado por la Constitución, porque con ello acabaríamos con el principio de la soberanía popular y la democracia representativa, y los jueces serían legisladores. Por tanto, la ley sigue mediando y regulando las relaciones sociales, políticas, económicas, etc., de la sociedad. De ahí que la Constitución cumple el papel de última ratio en la definición de los que son los derechos y lo hace a través de mecanismos que se

encuentran incluidos en su propio texto, los cuales garantizan su superioridad y vigencia efectiva (Art. 4, 5, 86, 93 CP).

La tutela es un mecanismo constitucional excepcional, subsidiario y residual para la protección efectiva de los derechos fundamentales. La tutela de ninguna manera puede ser un mecanismo alternativo o paralelo a los ordinarios dispuesto por el ordenamiento jurídico a través del legislador. Por tal razón se considera como uno de los presupuestos generales de procedibilidad de la tutela, el que quien aspira a la protección constitucional haya "agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial [a su alcance], salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.

## **LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PARTICULARES.**

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, como un mecanismo sumario y preferente, que busca proteger los Derechos constitucionales fundamentales de las personas "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública" .Sin embargo, el parágrafo 5 de la disposición citada, establece la procedencia de esta acción contra particulares cuando: i) estos se encuentran encargados de la prestación de un servicio público, **II) CUANDO LA CONDUCTA DEL PARTICULAR AFECTE GRAVE Y DIRECTAMENTE EL INTERÉS COLECTIVO;** o i) cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular.

En Desarrollo del artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991, en su artículo 42, estableció en que casos procede la acción de tutela contra particulares, entre los cuales encontramos en su numeral 9° la procedencia de la tutela cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción.

*"9. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Cuando la solicitud sea para tutelar la vida o la integridad de quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción. Se presume la indefensión del menor que solicite la tutela."*

Al respecto, la Corte constitucional en Sentencia T-277 de 1999, M.P., Alfredo Beltrán Sierra, indicó:

*"El estado de indefensión, para efectos de la procedencia de la acción de tutela, debe ser analizado por el juez constitucional atendiendo las circunstancias propias del caso sometido a estudio. No existe definición ni circunstancia única que permita delimitar el contenido de este concepto, pues, como lo ha reconocido la jurisprudencia, éste puede consistir, entre otros en: i) la falta, ausencia o ineficacia de medios de defensa de carácter legal, material o físico, que le permitan al particular que instaura la acción, contrarrestar los ataques o agravios que, contra sus derechos constitucionales fundamentales, sean inferidos por el particular contra el cual se impetra la acción. ii) **la imposibilidad del particular de satisfacer una necesidad básica o vital, por la forma irracional, irrazonable y desproporcionada como otro particular activa o pasivamente ejerce una posición o un derecho del que es titular.** iii) la existencia de un vínculo afectivo, moral, social o contractual, que facilite la ejecución de acciones u omisiones que resulten lesivas de derechos fundamentales de una de las partes v.gr. la relación entre padres e hijos, entre cónyuges, entre copropietarios, entre socios, etc. iv) El uso de medios o recursos que buscan, a través de la presión social que puede causar su utilización, el que un particular haga o deje de hacer algo en favor de otro."*(Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así mismo, en Sentencia T- 495 de 2010, M.P., Jorge Ignacio Pretelt Chaljub se estableció:

*"(...) concluye la Sala la procedencia de la acción de tutela contra particulares cuando se presenten situaciones de indefensión y recuerda que, para determinar si un ciudadano se encuentra en esta condición, el juez debe valorar "las circunstancias de hecho presentes en el proceso que permitan inferir una DESVENTAJA ILEGÍTIMA que vulnera los derechos fundamentales" y "calcular el grado de sumisión y la suficiencia y efectividad que le brindarían otros medios de defensa judicial".*

## **LA ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.**

El legislador ha establecido que la acción de tutela no procede cuando el interesado, cuenta con otros medios judiciales, salvo que la interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o cuando aquel medio no resulta eficaz ni idóneo. Caso en el cual, el juez de tutela entrara a estudiar y determinar los factores del caso en concreto, como lo son: i) la edad para ser considerado sujeto especial de protección;(ii) la condición física, económica o mental; (iii) el grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital; (iv) la existencia previa del derecho y la acreditación por parte del interesado de la presunta afectación; y (v) el despliegue de cierta actividad administrativa y procesal tendiente a obtener la protección de sus derechos, para decretar o no su procedibilidad.

Lo anterior, teniendo en cuenta el carácter subsidiario de la acción tutela, tal como lo expresado la Corte en reiteradas jurisprudencias *“la subsidiariedad y excepcionalidad de la acción de tutela, permiten reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, a ellos se debe acudir preferentemente, siempre que sean conducentes para conferir una eficaz protección constitucional a los derechos fundamentales de los individuos. De allí que, quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales por esta vía, debió agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto. Exigencia que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada una instancia adicional en el trámite procesal, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador. “*

Es así, como el Decreto 2195 de 1999 establece en su artículo 8°, la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio, aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, para evitar un perjuicio irremediable. Entendido este último como aquella afectación inminente, urgente y grave.

Al respecto esta Corporación en Sentencia T-742 de 2011 M.P., Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, señalo como características del perjuicio irremediable:

*“A).El perjuicio ha de ser inminente: “que amenaza o está por suceder prontamente”. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética (...). Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.*

*B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud señalan la oportunidad de la urgencia.*

*C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.*

*D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad (...). Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.*

*De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que **hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la***

protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio. (Subrayado fuera del texto).”

**EN CONSECUENCIA, SOLO EN AQUELLOS CASOS EN LOS CUALES LOS MEDIOS JUDICIALES ORDINARIOS RESULTAN SER INEFICACES, LA ACCIÓN DE TUTELA PASARÁ DE SER UN MECANISMO SUBSIDIARIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES, A UN MECANISMO IDÓNEO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.**

## **SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN**

Tratándose de sujetos de especial protección, esta Corporación ha sostenido que el amparo reforzado de los sujetos de especial protección constitucional, parte del reconocimiento que el Constituyente de 1991 hizo de la desigualdad formal y real a la que se han visto sometidos históricamente.

Así la Constitución Política en su artículo 13 establece que

“el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.” (Subrayado fuera del texto).”

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado como sujetos de especial protección a los niños y niñas, a las madres cabeza de familia, a las personas en situación de discapacidad, a la población desplazada, a los adultos mayores, y todas aquellas personas que por su situación de debilidad manifiesta los ubican en una posición de desigualdad material con respecto al resto de la población; motivo por el cual considera que la pertenencia a estos grupos poblacionales tiene una incidencia directa en la intensidad de la evaluación del perjuicio, habida cuenta que las condiciones de debilidad manifiesta obligan a un tratamiento preferencial en términos de acceso a los mecanismos judiciales de protección de derechos, a fin de garantizar la igualdad material a través de discriminaciones afirmativas a favor de los grupos mencionados.

## **LEGITIMACION POR ACTIVA**

Respecto del señor, **LUIS AVILIO FLOREZ SUAREZ, EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO ANDERSON FLOREZ SEPULVEDA Y LOS NIÑOS Y NIÑAS DEL CENTRO EDUCATIVO RURAL LA UPA DE CÁCOTA N DE S** este operador jurídico advierte que la acción de tutela procede, por ser un hijo suyo, bajo la condición **DE ACTUAR COMO SU AGENTE OFICIOSO DE ESTE Y LOS DEMAS MENORES DE LA VEREDA LA UPA.**

Sobre esta institución, la jurisprudencia constitucional **HA SEÑALADO QUE PERMITE QUE UNA PERSONA PROMUEVA UNA ACCIÓN DE TUTELA PARA DEFENDER LOS DERECHOS DE OTRA PERSONA QUE NO ESTÉ EN CONDICIONES DE HACERLO POR SÍ MISMA.** De ahí que se caracterice como una “expresión del principio de solidaridad que busca impedir que la falta de capacidad de las personas para defenderse sea un obstáculo para la protección de sus derechos fundamentales”.

## **7. DEL CASO EN CONCRETO**

En ejercicio de esta acción constitucional, **LUIS AVILIO FLOREZ SUAREZ**, en representación **DE SU HIJO ANDERSON FLOREZ SEPULVEDA Y LOS NIÑOS Y NIÑAS DEL CENTRO EDUCATIVO RURAL LA UPA DE CÁCOTA N DE S**, presentó la presente acción de tutela, contra: **YULIETH CAÑAS CARRILLO, JOSEFA ANTONIA CARRILLO DE CAÑAS ALCALDIA MUNICIPAL DE CÁCOTA SECRETARIA DE AGUAS GOBERNACION NORTE DE**

**SANTANDER**, por la presunta vulneración del derecho fundamentales a la **A LA VIDA, A LA SALUD, A LA DIGNIDAD HUMANA, A UNA VIDA Y A LA EDUCACIÓN** de los mencionados menores de los mencionados menores.

**ASÍ LAS COSAS, SE PROBÓ DENTRO DEL PLENARIO QUE EFECTIVAMENTE LOS NIÑOS Y NIÑAS DE LA VEREDA LA UPA Y DEL CENTRO EDUCATIVO RURAL LA UPA DE CÁCOTA N DE S Y OTROS HOGARES DE LA VEREDA OTROS PREDIOS BENEFICARIOS DE LA SERVIDUMBRE DE AGUA QUE DEVIENE DEL PREDIO SIRVIENTE DE LAS ACCIONADAS YULIETH CAÑAS CARRILLO, JOSEFA ANTONIA CARRILLO DE CAÑAS, A LA FECHA NO CUENTAN CON SUMINISTRO DE AGUA POTABLE, TANTO EN LA SEDE EDUCATIVA COMO EN SUS HOGARES ES DECIR OTROS PREDIOS BENEFICARIOS DE LA SERVIDUMBRE DE AGUA QUE DEVIENE DEL PREDIO SIRVIENTE DE LAS ACCIONADAS YULIETH CAÑAS CARRILLO, JOSEFA ANTONIA CARRILLO DE CAÑAS.**

**EL HECHO DE NO GARANTIZAR LA CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO AL CONSUMO DE AGUA POTABLE DE LOS NIÑOS Y LA FALTA DE SUMINISTRO DEL PRECIADO LÍQUIDO GENERA FLAGRANTE VULNERACIÓN DE OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS MENORES YA QUE SIN AGUA NO PODRÁN ACUDIR A LA ESCUELA (SE INCENTIVA LA DESERCIÓN ESCOLAR) ATENTA SU DERECHO A LA EDUCACIÓN , SE AGUDIZAN LAS ENFERMEDADES CONTAGIOSAS Y EPIDEMIOLÓGICAS ATENTA CONTRA LA SALUD Y LA SALUBRIDAD PÚBLICA; VULNERANDO LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA VIDA, A LA SALUD, A LA DIGNIDAD HUMANA, Y A LA EDUCACIÓN MAS AÚN RAZÓN CUANDO INVOLUCRA NIÑOS, NIÑAS, QUIENES SON SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.**

En atención al artículo 13 de la Constitución Política, **REITERA QUE LA PROTECCIÓN DE PERSONAS EN DEBILIDAD MANIFIESTA; ES EL ESTADO QUIEN DEBE GARANTIZAR LOS RECURSOS PARA UNA ADECUADA DISPONIBILIDAD DEL SERVICIO DE AGUA YA QUE ESTA ES CONSIDERADA COMO UN DERECHO FUNDAMENTAL**, así lo decanto la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-740 de 2011:

*“El agua se considera como un derecho fundamental y, se define, de acuerdo con lo establecido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, como “el derecho de todos de disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal o doméstico”. El agua se erige como una necesidad básica, al ser un elemento indisoluble para la existencia del ser humano. El agua en el ordenamiento jurídico colombiano tiene una doble connotación pues se erige como un derecho fundamental y como un servicio público. En tal sentido, todas las personas deben poder acceder al servicio de acueducto en condiciones de cantidad y calidad suficiente y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”*

A nivel internacional refuerza el interés superior que a los menores niños, niñas y adolescentes les asiste y es así como el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, Resolución 2200 de 1966 dispone que:

*“Artículo 24: 1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado...”*

Precepto antes citado de Carácter prevalente de los derechos de los niños y las niñas, y en el caso que nos ocupa respecto del derecho de disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal o doméstico, la jurisprudencia colombiana en concordancia con la legislación nacional e internacional en aras de generar una amplia protección a los derechos de los niños y las niñas ha rodeado de garantías **DÁNDOLES UN TRATO PREFERENTE QUE OBEDECE A SU CARACTERIZACIÓN JURÍDICA COMO**

**SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, LO QUE OBEDECE A SUS ESPECIALES CIRCUNSTANCIAS Y LA REALIDAD EN LA CUAL SE ENCUENTRAN INMERSOS.**

El artículo 44 de la Constitución Política, los artículos 6, 8, 9, 18 y 20 de la Ley 1098 de 2006 -Código de la Infancia y Adolescencia-, además de los desarrollos jurisprudenciales de la honorable corte Constitucional y los instrumentos de carácter internacional, establecen el interés superior de los derechos de los niños y las niñas, calificándolos como sujetos de especial protección constitucional, ya que el derecho deprecado en la presente acción se otorga La protección en el ordenamiento constitucional al derecho al agua y se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional, y la obligación de cumplir con este derecho obliga a que el Estado realice acciones positivas con el fin de facilitar, proporcionar y promover la plena efectividad del derecho por medio de medidas legislativas, administrativas, presupuestarias y judiciales, que posibiliten a los individuos y comunidades el disfrute del derecho al agua potable e impone al Estado que adopte medidas positivas que permitan y ayuden a los particulares y las comunidades a ejercer el derecho al agua.

De acuerdo con la situación fáctica reseñada, encuentra esta Sala que la Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela procede contra particulares en los casos establecidos en el artículo 86 de la Constitución Política y en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, señalando como una de las causales de procedencia el estado de indefensión de los niños accionantes respecto de las particulares contra el cual se interpuso la presente acción.

Respecto al estado de indefensión, esta Corporación ha indicado en Sentencia T-1040 de 2006 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto que:

*“(...) una persona se encuentra en estado de indefensión cuando, ha sido puesta en una situación que la hace incapaz de repeler física o jurídicamente las agresiones de las cuales viene siendo objeto por parte de un particular, las cuales ponen en peligro sus derechos fundamentales. En otras palabras, no tiene posibilidades jurídicas ni fácticas para reaccionar defendiendo sus intereses. En cada caso, el juez debe realizar un análisis relacional con la finalidad de determinar el estado de indefensión en la que se encuentra la persona”*

Así mismo, en Sentencia T-341 de 2012 M.P., Jorge Ignacio Pretelt Chaljub se indicó que:

*(...) **la Corte sin el ánimo de ser exhaustiva, ha establecido algunos supuestos en los que existe estado de indefensión, como por ejemplo,** (i) cuando la persona está en ausencia de medios de defensa judiciales eficaces e idóneos, que permitan conjurar la vulneración iusfundamental por parte de un particular; (ii) personas que se hallan en situación de marginación social y económica, (iii) personas de la tercera edad, (iv) discapacitados **(v) menores de edad.**” (Negritas fuera de texto propias)*

Se concluye que los menores accionantes **LOS NIÑOS Y NIÑAS DE LA VEREDA LA UPA Y DEL CENTRO EDUCATIVO RURAL LA UPA DE CÁCOTA N DE S Y OTROS HOGARES DE LA VEREDA OTROS PREDIOS BENEFICARIOS DE LA SERVIDUMBRE DE AGUA QUE DEVIENE DEL PREDIO SIRVIENTE DE LAS ACCIONADAS YULIETH CAÑAS CARRILLO, JOSEFA ANTONIA CARRILLO DE CAÑAS,** se encuentran en estado de indefensión frente a la actuación realizada por **YULIETH CAÑAS CARRILLO, JOSEFA ANTONIA CARRILLO DE CAÑAS, Y LA OMISION DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE CÁCOTA AL NO GARANTIZAR LA PRESTACION DEL SERVICIO** pues además de ser **SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL,** de lo cual se puede inferir un estado de debilidad manifiesta, se encuentran imposibilitados para solucionar de manera inmediata la situación planteada.

Dicha imposibilidad se ve reflejada, en que si bien cuentan con otros mecanismos de defensa judicial, como es el proceso policivo por perturbación a la servidumbre, que no ha sido tamitado, obra en el plenario un procedimiento verbal ante al Inspección

de policía de la localidad en donde respecto del servicio del agua en su numeral 2 indicó que **“Los beneficiarios del Acueducto Asoupa acudirán a la justicia ordinaria”** y a la fecha ya ha transcurrido más de un (1) mes sin resultado alguno, con la salvedad de que en ese procedimiento no se le dio trámite a un asunto policivo de servidumbre, actuación ajena a los accionantes; que ha ocasionado una serie de afecciones a sus derechos fundamentales, pues no se le ha dado el trámite idóneo que dirima este conflicto.

Por otro parte, el cierre de la servidumbre de agua ha ocasionado, una vulneración al derecho fundamental al agua de los accionantes, pues, se han visto restringido el acceso a este preciado líquido, que proviene de una tubería que ostenta una mejor condición de salubridad para el consumo de agua, de los menores, **SI BIEN ES CIERTO COMO LO MANIFIESTA LA ACCIONADA EXISTEN OTROS PUNTOS DE AGUA PARA CAPTACIÓN TAMBIÉN ES CIERTO QUE ESTOS NO CUMPLEN CON LOS REQUERIMIENTOS Y ESTÁNDARES DE SALUBRIDAD REQUERIDOS,** debido a que las tuberías en las cuales se transporta el agua a la escuela rural y a los predios en donde habitan los niños, ya no tienen por donde pasar, situación que ha afectado también a su núcleo familiar.

El escenario por el que están pasando los accionantes **LOS NIÑOS Y NIÑAS DE LA VEREDA LA UPA Y DEL CENTRO EDUCATIVO RURAL LA UPA DE CÁCOTA N DE S Y DEMÁS BENEFICIARIOS,** se han visto en la obligación de consumir agua de un nacimiento que no cumple con condiciones de salubridad, se reitera según lo manifestado por la accionada **JOSEFA ANTONIA CARRILLO DE CAÑAS, que existe otro punto de captación de agua del cual se pueden suplir, esta naciente no cumple con las condiciones óptimas y su consumo puede devenir en consecuencias graves en la salud de los menores y demás habitantes de la vereda.** La anterior situación fáctica, fue confirmada en la declaración de la docente de la Institución Educativa sede **UPA LA FENICIA** profesora **LUZ AMPARO GAUTA FLOREZ** en donde indica que no solo en la sede educativa se utiliza esta servidumbre para el consumo de agua si no también en otros predios en donde residen los menores, es decir otros predios beneficiarios de la servidumbre de agua que proviene del predio sirviente de las accionadas **YULIETH CAÑAS CARRILLO, JOSEFA ANTONIA CARRILLO DE CAÑAS,** esto en declaración vertida el pasado 6 de octubre del año en curso, quien al respecto afirmó:

**“el agua del nacimiento nos es apta para el consumo porque no está protegida y hay animales, estamos consumiendo un agua que no cumple las condiciones”**

De lo anterior, se concluye, que al no contar los accionantes ni los vecinos perjudicados con la servidumbre de agua, teniendo que realizar acciones que afectan su dignidad humana, obliga al suscrito operador judicial hacer efectiva la especial protección que otorga nuestra Carta Política a las personas en debilidad manifiesta.

Al estar comprobada, la existencia de un perjuicio irremediable que hace procedente el amparo constitucional de manera transitoria, teniendo en cuenta, que al no contar con el predicado líquido, se vulneran los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la protección especial de las personas en debilidad manifiesta, lo que como consecuencia lógica, genera **CONCEDER** la acción de tutela como mecanismo transitorio, y tutelar los derechos fundamentales afectados a los accionantes **LOS NIÑOS Y NIÑAS DE LA VEREDA LA UPA Y DEL CENTRO EDUCATIVO RURAL LA UPA DE CÁCOTA N DE S** y demás predios beneficiarios del predio sirviente propiedad de las accionadas y afectados con el cierre de la precitada servidumbre.

En consecuencia se **ORDENARÁ** a **YULIETH CAÑAS CARRILLO y JOSEFA ANTONIA CARRILLO DE CAÑAS, SE ABSTENGAN** de interrumpir el servicio o la servidumbre de agua proveniente de la fuente hídrica quebrada **BOTICA** y que pasa por su predio y que abastece a la **SEDE DEL CENTRO EDUCATIVO RURAL LA UPA** y otros predios donde residen niños de la vereda **LA UPA DE CÁCOTA N DE S** ; decisión fundamentada **POR SER LOS ACCIONANTES SUJETOS DE PROTECCIÓN ESPECIAL REFORZADA, POR SU EDAD Y CONDICIÓN,** ya que los niños, maestros, representantes y otros le dan múltiples usos al agua en la escuela, para beber, usos sanitarios, higiene personal, mantenimiento de salones, áreas comunes entre otros, considerando que la medida se torna procedente y adecuada, ya que además de ser sujetos de especial protección Constitucional, según pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional, el agua se considera como un derecho fundamental, dado que el agua se erige como una necesidad básica, al ser un elemento indisoluble para la existencia del ser humano. El agua en el ordenamiento jurídico colombiano tiene una doble connotación pues se erige como un derecho fundamental y como un servicio público. **CON LA ADVERTENCIA A LAS ACCIONADAS YULIETH CAÑAS CARRILLO y JOSEFA ANTONIA CARRILLO DE CAÑAS,** que, de incumplir con esta orden constitucional, **INCURRIRÁN EN DELITO DE FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL.**

Por lo que para este operador judicial los argumentos esgrimidos por la partes accionadas, **YULIETH CAÑAS CARRILLO y JOSEFA ANTONIA CARRILLO DE CAÑAS Y LA ALCALDIA MUNICIPAL DE CÁCOTA N DE S**, indicando estas respectivamente que no se vulneran derechos y que existen otras acciones, y que pueden acudir a otros puntos de agua para el suministro de los accionados, no son de recibo para el suscrito operador judicial, ya que sin duda, en casos en los que se busca la protección el derecho fundamental al agua potable, esto es, cuando la suspensión del servicio de servidumbre de agua pone en riesgo el mínimo de condiciones de vida digna a sujetos de especial protección constitucional, **ES DESPROPORCIONADO EXIGIR QUE SE ACUDAN A LA VÍA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA O A OTRAS VÍAS JUDICIALES, PARA LA PROTECCIÓN URGENTE Y EFICAZ DE LOS DERECHOS AFECTADOS. POR ESA RAZÓN, LA ACCIÓN DE TUTELA ES PROCEDENTE COMO MECANISMO TRANSITORIO,** ya que **LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL VEREDA LA UPA ASOUPA a quien le fue concedida concesión de aguas** debe acudir y poner en movimiento el aparato judicial o administrativo para que el conflicto objeto de estudio sea conocido y debidamente resuelto, previo agotamiento de los mecanismos jurídicos dispuestos para la solucionar esta clase de asuntos.

## **8. CONCLUSIÓN**

Frente a esta situación, no cabe duda que corresponde al Juez Constitucional intervenir para propender por que la vulneración o amenaza de los derechos de la parte afectada desaparezcan, y si es del caso impartir las ordenes pertinentes, dirigidas a que cese la acción u omisión generadora del agravio a los derechos fundamentales que se encuentran en cabeza de **LOS NIÑOS Y NIÑAS DE LA VEREDA LA UPA Y DEL CENTRO EDUCATIVO RURAL LA UPA DE CÁCOTA N DE S Y OTROS HOGARES DE LA VEREDA OTROS PREDIOS BENEFICARIOS DE LA SERVIDUMBRE DE AGUA QUE DEVIENE DEL PREDIO SIRVIENTE DE LAS ACCIONADAS YULIETH CAÑAS CARRILLO, JOSEFA ANTONIA CARRILLO DE CAÑAS** para que de manera inmediata se restablezca el goce pleno de los mismos.

Lo anterior por cuanto se evidencia, de las pruebas allegadas con el escrito de tutela, que los daños y la interrupción al servicio de agua narrados por la parte accionante afectan la prestación de un servicio de agua con fines, entre otros, de

consumo humano de por lo menos 36 predios o 36 familias, por lo cual es indudable que nos encontramos ante una posible vulneración del derecho fundamental al agua que puede ser estudiada por el Juez Constitucional a través de una acción de tutela y es menester y/o obligación impartir ordenes que salvaguarden los derechos fundamentales.

Máxime cuando se puede denotar de los anexos la solicitud como algunos miembros de la comunidad afectada, solicitan apoyo para solucionar los problemas de prestación del servicio de agua que presentan, y, asimismo, "coadyuvaron" lo afirmado por el accionante en la acción de tutela, informando que luego de que la Alcaldía municipal dio cumplimiento a la medida cautelar decretada, se volvió a causar daño a la tubería y/o mangueras que conducen al agua a través del predio sirviente propiedad de las accionadas **YULIETH CAÑAS CARRILLO, JOSEFA ANTONIA CARRILLO DE CAÑAS** lo cual permite a este Juzgado concluir que los daños relatados generan una afectación individual a los miembros de esa comunidad.

De lo anotado, claramente se establece, que tal y como lo ha reiterado la honorable Corte, la falta de agua potable obstaculiza de igual forma la continuidad del servicio educativo y la calidad de vida en condiciones dignas y justas de los menores accionantes en sus hogares que también son beneficiarios de la servidumbre de agua.

Así las cosas, habiéndose establecido que, se le están vulnerando los derechos fundamentales de **LOS NIÑOS Y NIÑAS DE LA VEREDA LA UPA Y DEL CENTRO EDUCATIVO RURAL LA UPA DE CÁCOTA N DE S Y OTROS HOGARES DE LA VEREDA OTROS PREDIOS BENEFICIARIOS DE LA SERVIDUMBRE DE AGUA QUE DEVIENE DEL PREDIO SIRVIENTE DE LAS ACCIONADAS YULIETH CAÑAS CARRILLO, JOSEFA ANTONIA CARRILLO DE CAÑAS**, corresponde a éste Juez Constitucional impartir las ordenes pertinentes para evitar que se le sigan vulnerando estos derechos.

**NO CABE DUDA QUE AL NO BRINDARLE A LOS ACCIONANTES LOS SERVICIOS QUE HOY RECLAMAN, ELLO SE CONVIERTE EN UN OBSTÁCULO PARA EL ACCESO AL SERVICIO AGUA POTABLE, LO QUE IRÍA EN CONTRAVÍA DE LOS FINES ESENCIALES DEL ESTADO.**

Por lo que como se dijo en precedencia se **ORDENARÁ** a **YULIETH CAÑAS CARRILLO y JOSEFA ANTONIA CARRILLO DE CAÑAS**, propietarias del predio sirviente, **SE ABSTENGAN** de interrumpir el servicio o la servidumbre de agua proveniente de la fuente hídrica quebrada **BOTICA** y que abastece a la **SEDE DEL CENTRO EDUCATIVO RURAL LA UPA** y otros predios donde residen niños de la vereda **LA UPA DE CÁCOTA N DE S** ; decisión fundamentada **POR SER LOS ACCIONANTES SUJETOS DE PROTECCIÓN ESPECIAL REFORZADA, POR SU EDAD Y CONDICIÓN**, ya que los niños, maestros, representantes y otros le dan múltiples usos al agua en la escuela, para beber, usos sanitarios, higiene personal, mantenimiento de salones, áreas comunes entre otros, considerando que la medida se torna procedente y adecuada, ya que además de ser sujetos de especial protección Constitucional, según pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional, el agua se considera como un derecho fundamental, dado que el agua se erige como una necesidad básica, al ser un elemento indisoluble para la existencia del ser humano. El agua en el ordenamiento jurídico colombiano tiene una doble connotación pues se rige como un derecho fundamental y como un servicio público. **CON LA ADVERTENCIA A LAS ACCIONADAS YULIETH CAÑAS CARRILLO y JOSEFA ANTONIA CARRILLO DE CAÑAS**, que de incumplir con esta orden constitucional, **INCURRIRÁN EN DELITO DE FRAUDE A**

## RESOLUCIÓN JUDICIAL.

**POR ULTIMO Y NO MENOS IMPORTANTE CABE RESALTAR QUE LOS SERVICIOS PÚBLICOS ,ESQUEMAS DIFERENCIALES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO, PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS Y APROVISIONAMIENTO DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO EN ZONAS RURALES, LOS ESQUEMAS DIFERENCIALES DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS EN ZONAS RURALES, LA RESPONSABILIDAD RECAE EN LOS MUNICIPIOS PARA ASEGURAR LA INFRAESTRUCTURA PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.**

Por lo que esta en cabeza de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE CÁCOTA NORTE DE SANTANDER, GARANTIZAR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS Y APROVISIONAMIENTO DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO EN ZONAS RURALES** mas exactamente a los **LOS NIÑOS Y NIÑAS DE LA VEREDA LA UPA Y DEL CENTRO EDUCATIVO RURAL LA UPA DE CÁCOTA N DE S** y otros predios donde residen niños que son beneficiarios de la servidumbre de agua que deviene del predio sirviente de las accionadas **YULIETH CAÑAS CARRILLO, JOSEFA ANTONIA CARRILLO DE CAÑAS**, esto como una protección constitucional transitoria por la vulneración de los derechos fundamentales de los habitantes afectados en la precitada vereda mas exactamente los niños y niñas de la vereda.

No obstante, el suscrito operador Judicial no encuentra que la orden impuesta en sede de tutela **SEA IRRACIONAL O IMPROCEDENTE**, como quiera que, por mandato legal y constitucional, los municipios son las entidades territoriales encargadas de garantizar la prestación de servicios públicos dentro de sus respectivos territorios, como lo dispone, a manera de ejemplo, el Decreto 1898 de 2016:

*"ARTÍCULO 2.3.7.1.2.1. Adopción de infraestructura básica de agua potable y saneamiento básico en zonas rurales. Es responsabilidad de los municipios y distritos asegurar que los centros poblados rurales cuenten con la infraestructura de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo. En caso de que el municipio o distrito identifique razones técnicas, operativas o socioeconómicas que impidan la prestación mediante sistemas de acueducto, alcantarillado o el servicio de aseo en los centros poblados rurales, se podrá implementar lo dispuesto en la sección 3 del presente capítulo.*

**ARTÍCULO 2.3.7.1.3.1. Adopción de soluciones alternativas en zonas rurales. Es responsabilidad de los municipios y distritos asegurar el aprovisionamiento de agua potable y saneamiento básico en zona rural diferente a los centros poblados rurales. Para estos efectos, los proyectos de soluciones alternativas deberán ajustarse a lo dispuesto en el artículo 2 3 7 1 .3 6. del presente capítulo. (Resalta fuera de texto propios)"**

Es decir se debe establecer que las determinaciones adoptadas no se imponen a título de condena por los daños causados a la red de acueductos, por el contrario, es una medida necesaria para solventar, de manera transitoria, la vulneración de los derechos fundamentales de los habitantes de la Vereda la UPA mas exactamente **LOS NIÑOS Y NIÑAS DE LA VEREDA LA UPA Y DEL CENTRO EDUCATIVO RURAL LA UPA DE CÁCOTA N DE S**, así como de los demás predios beneficiados, pues es el Municipio el encargado de garantizar la prestación efectiva de este servicio.

**COMO COLORARIO, se denota que LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL VEREDA LA UPA ASOUPA, se encuentra en mejor posición para resolver de fondo el conflicto que impide la efectiva prestación del servicio, motivo por el cual se exhorta a esta junta a utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos para solucionarlos, o en su defecto las vías judiciales pertinentes, pero, a pesar de ello, se hace necesaria la intervención del municipio para evitar que continúen las afectaciones a los habitantes de estas poblaciones.**

Al respecto de la obligación por parte de los municipios, la Corte Constitucional estableció, en la precitada T-223 de 2018, reiterando jurisprudencia:

*"33. Ahora bien, las dudas acerca de la determinación de las obligaciones de los distintos actores vinculados a la garantía del derecho al agua son más difíciles de despejar cuando no existe la infraestructura propia del servicio público, pues no hay, en tal escenario, normas que establezcan claramente esas responsabilidades, lo que en alguna medida se debe a que este derecho no fue incluido expresamente en el texto constitucional y no ha sido regulado en una ley estatutaria, y en esa faceta su contenido es de carácter programático. En ese escenario, se debe acudir a la jurisprudencia constitucional que ha desarrollado algunos contenidos del derecho y las obligaciones que surgen de aquel. 34. Ante la ausencia de un servicio público, se podría sostener, a partir de una lectura sistemática de la Carta y de las leyes, que el municipio es el principal llamado a la protección del derecho fundamental al agua. Lo anterior, de conformidad con el artículo 366 de la Carta que establece que es finalidad del Estado garantizar las necesidades insatisfechas de la población, en específico las relacionadas con agua potable; y con el artículo 311 Superior que indica que el municipio debe prestar los servicios públicos que determine la ley, que es la forma más adecuada de proteger el derecho fundamental al agua. Y finalmente, porque, el parágrafo del artículo 28 de la Ley 1454 de 2011 establece que las competencias no atribuidas a otras entidades territoriales, están en cabeza del municipio. 35. En esa misma línea se ha pronunciado el Consejo de Estado sobre la responsabilidad del ente territorial de proteger el derecho al agua, ante la inexistencia de un servicio público, como se expone a continuación: "El hecho de que la comunidad no tenga servicio de agua potable o alcantarillado, o lo tenga pero no funcionando adecuadamente, se constituye en un factor de riesgo grande para la salud de la comunidad expuesta a dicha situación. (...) **No puede ignorarse el categórico mandato del artículo 366 de la Constitución Política ni tampoco pasarse por alto que para darle debido desarrollo se expidió la Ley 60 de 1993, derogada por la Ley 715 de 2001, que radica en los municipios responsabilidades concretas, entre otras, en materia de agua potable y saneamiento ambiental. (...)** (Resalta fuera de texto propios)"*

En conclusión en el caso bajo estudio, en primer lugar, debe indicarse que el **MUNICIPIO DE CACOTA N DE S.** es la entidad que tienen el deber de prestar y garantizar el acceso a los servicios de agua potable y saneamiento básico de la parte actora **LOS NIÑOS Y NIÑAS DE LA VEREDA LA UPA Y DEL CENTRO EDUCATIVO RURAL LA UPA DE CÁCOTA N DE S,** así como de los demás predios beneficiados, en consideración de los artículos 311, 366 y 367 de la Constitución Política, y del desarrollo de estas disposiciones contenido en la Ley 142 de 1994, la provisión de los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico es competencia, en primer lugar, de las empresas de servicios públicos domiciliarios y del distrito o municipio. Así mismo, el artículo 76 de la Ley 715 de 2001 establece que a los distritos y municipios les corresponde promover, financiar o cofinanciar proyectos de construcción, ampliación, rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura de servicios públicos.

El municipio de **CÁCOTA**, en su deber de promover, financiar o cofinanciar proyectos de construcción, ampliación, rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura de servicios públicos, no tiene un plan o programa para asegurar, progresivamente, el goce efectivo del derecho al agua no sólo de los promotores del amparo constitucional, por lo que se dispondrá instarla a fin de que adelantar los trámites necesarios para la consecución definitiva del servicio público del agua de la parte actora **LOS NIÑOS Y NIÑAS DE LA VEREDA LA UPA Y DEL CENTRO EDUCATIVO RURAL LA UPA DE CÁCOTA N DE S,** así como de los demás predios beneficiados en donde residen los menores afectados.

Por lo que de igual forma se ordenara a la **ALCALDIA CÁCOTA N DE S.** Para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, restablezcan el servicio de agua proveniente de la fuente hídrica

quebrada **BOTICA** que deviene del predio sirviente propiedad de las accionadas **YULIETH CAÑAS CARRILLO, JOSEFA ANTONIA CARRILLO DE CAÑAS** y que abastece a la **SEDE DEL CENTRO EDUCATIVO RURAL LA UPA DE CÁCOTA N DE S**; **POR SER LOS ACCIONANTES SUJETOS DE PROTECCIÓN ESPECIAL REFORZADA, POR SU EDAD Y CONDICIÓN**, ya que los niños, maestros, representantes y otros le dan múltiples usos al agua en la escuela, para beber, usos sanitarios, higiene personal, mantenimiento de salones, áreas comunes entre otros, **NO SOLO EN LA ESCUELA SI NO TAMBIEN EN SUS HOGARES LA UTILIZAN PARA EL CONSUMO**, considerando que la medida se torna procedente y adecuada, ya que además de ser sujetos de especial protección Constitucional, según pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional, el agua se considera como un derecho fundamental, dado que el agua se erige como una necesidad básica, al ser un elemento indisoluble para la existencia del ser humano. El agua en el ordenamiento jurídico colombiano tiene una doble connotación pues se erige como un derecho fundamental y como un servicio público, **orden dirigida a que se garantice el suministro de agua potable a la población previamente referida, servicio que deberá ser prestado hasta que el conflicto objeto de estudio sea conocido y debidamente resuelto, previo agotamiento por parte de los accionantes de los mecanismos jurídicos dispuestos para la solucionar esta clase de asuntos.**

Con el expreso condicionamiento a la **ALCALDIA MUNICIPAL**, con el plazo de tres (3) meses para la precitada autoridad territorial adopte las medidas necesarias para garantizar la prestación del servicio de agua, con la advertencia que se garantice el suministro de agua potable a la población previamente referida, hasta que el conflicto objeto de estudio sea conocido y debidamente resuelto, previo agotamiento por parte de los accionantes de los mecanismos jurídicos dispuestos para la solucionar esta clase de asuntos.

La **ALCALDIA MUNICIPAL DE CÁCOTA**, deberá a fin adelantar los trámites necesarios para la consecución definitiva del servicio público del agua **de LOS NIÑOS Y NIÑAS DE LA VEREDA LA UPA Y DEL CENTRO EDUCATIVO RURAL LA UPA DE CÁCOTA N DE S**, así como de los demás predios beneficiados en donde residen los menores.

De igual forma se **INSTA** a la parte accionante para que a través de **LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL VEREDA LA UPA ASOUPA a quien le fue concedida concesión de aguas** para que el conflicto objeto de estudio sea conocido y debidamente resuelto, previo agotamiento de los mecanismos jurídicos dispuestos para la solucionar esta clase de asuntos.

Cabe resaltar a la parte accionada **YULIETH CAÑAS CARRILLO Y JOSEFA ANTONIA CARRILLO DE CAÑAS** propietarias del predio sirviente, que en aras de garantizarles sus derechos fundamentales al debido proceso derecho de defensa entre otros que les asistan como titulares reales de derecho de dominio del predio sirviente, también cuentan con las acciones legales establecidas en nuestro estatuto procesal legal vigente como lo es el C. G del P, para si consideran pertinente la extinción de la servidumbre en conflicto ante la autoridad competente y por la vía ordinaria, con el agotamiento de los mecanismos jurídicos dispuestos para la solucionar esta clase de asuntos.

Ya para finalizar cabe resaltar respecto de los daños causados a las tuberías y manguera que aduce el accionante y los costos que acarrear su reacondicionamiento, en el presente caso si el accionante pretende cobrar una suma de dinero originada por el reconocimiento de los referidos daños, **SE LE INDICA QUE, LA TUTELA NO ES EL MECANISMO IDÓNEO COMO QUIERA QUE EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO EXISTEN OTROS PROCEDIMIENTOS**

**ANTE EL JUEZ ORDINARIO PARA RECLAMAR LO PRETENDIDO**, o si lo consideran pertinente acudir ante las instancias de la fiscalía General de la Nación o en su defecto ante la Inspección de policía de la localidad para los fines legales pertinentes, respecto de la improcedencia de la acción de tutela para los fines precitados la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-471 de 2017 sostuvo: *"no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la Jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios Judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines. "* en consecuencia la acción de tutela es improcedente frente a reclamaciones estrictamente económicas, pues, para el efecto, el ordenamiento jurídico ha previsto otros mecanismos legales.

Por último, se **DESVINCULARÁ** de la presenta acción a la **SECRETARIA DE AGUAS GOBERNACION NORTE DE SANTANDER**, a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER Y GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO**.

En mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo municipal de Cácuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **F A L L A.**

**PRIMERO:** **TUTELAR** los derechos fundamentales a la **A LA VIDA, A LA SALUD EN CONEXIDAD CON EL DERECHO AL AGUA DE LOS NIÑOS Y NIÑAS DE LA VEREDA LA UPA Y DEL CENTRO EDUCATIVO RURAL LA UPA DE CÁCOTA N DE S,** así como de los demás predios beneficiados por la servidumbre de agua que proveniente de la fuente hídrica quebrada **BOTICA, SERVIDUMBRE DE AGUA QUE DEVIENE DEL PREDIO SIRVIENTE DENOMINADO EL RETIRO Y PROPIEDAD DE LAS ACCIONADAS YULIETH CAÑAS CARRILLO, JOSEFA ANTONIA CARRILLO DE CAÑAS.**

**SEGUNDO:** **ORDENAR** a **YULIETH CAÑAS CARRILLO y JOSEFA ANTONIA CARRILLO DE CAÑAS**, propietarias del pedio sirviente, **SE ABSTENGAN** de interrumpir el servicio o la servidumbre de agua proveniente de la fuente hídrica quebrada **BOTICA** y que abastece a la **SEDE DEL CENTRO EDUCATIVO RURAL LA UPA** y otros predios donde residen niños de la vereda **LA UPA DE CÁCOTA N DE S, POR SER LOS ACCIONANTES SUJETOS DE PROTECCIÓN ESPECIAL REFORZADA, POR SU EDAD Y CONDICIÓN, CON LA ADVERTENCIA A LAS ACCIONADAS YULIETH CAÑAS CARRILLO y JOSEFA ANTONIA CARRILLO DE CAÑAS,** que de incumplir con esta orden constitucional, **INCURRIRÁN EN DESACATO Y EL DELITO DE FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL Y SE COMPULSARAN LAS COPIAS DE RIGOR PARA LOS FINES LEGALES PERTINENTES ANTE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION.**

**TERCERO:** **ORDENAR** a la **ALCALDIA CÁCOTA N DE S.** Para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, restablezcan el servicio de agua proveniente de la fuente hídrica quebrada **BOTICA** y que abastece a la **SEDE DEL CENTRO EDUCATIVO RURAL LA UPA DE CÁCOTA N DE S ;, POR SER LOS ACCIONANTES SUJETOS DE PROTECCIÓN ESPECIAL REFORZADA, POR SU EDAD Y CONDICIÓN, ORDEN DIRIGIDA A QUE SE GARANTICE EL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE A LA POBLACIÓN PREVIAMENTE REFERIDA, SERVICIO QUE DEBERÁ SER PRESTADO HASTA QUE EL CONFLICTO OBJETO DE**

**ESTUDIO SEA CONOCIDO Y DEBIDAMENTE RESUELTO, PREVIO AGOTAMIENTO POR PARTE DE LOS ACCIONANTES DE LOS MECANISMOS JURÍDICOS DISPUESTOS PARA LA SOLUCIONAR ESTA CLASE DE ASUNTOS.**

Con el expreso condicionamiento a la **ALCALDIA MUNICIPAL**, con el plazo de tres (3) meses para la precitada autoridad territorial adopte las medidas necesarias para garantizar la prestación del servicio de agua.

- CUARTO:** **INSTAR A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE CÁCOTA**, deberá a fin adelantar los trámites necesarios para la consecución definitiva del servicio público del agua en **de LOS NIÑOS Y NIÑAS DE LA VEREDA LA UPA Y DEL CENTRO EDUCATIVO RURAL LA UPA DE CÁCOTA N DE S**, así como de los demás predios beneficiados. **SO PENA DE INCURRIR EN DESACATO**, en consecuencia, deberá rendir los informes de rigor a este Despacho respecto del cumplimiento de las ordenes impartidas en la presente Decisión.
- QUINTO:** **DESVINCULAR** a la **SECRETARIA DE AGUAS GOBERNACION NORTE DE SANTANDER**, a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER Y GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO**.
- SEXTO:** **INSTAR** a la parte accionante para que a través de **LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL VEREDA LA UPA ASOUPA a quien le fue concedida concesión de aguas** para que el conflicto objeto de estudio sea conocido y debidamente resuelto, previo agotamiento de los mecanismos jurídicos dispuestos para la solucionar esta clase de asuntos. En igual sentido se insta a las accionadas **YULIETH CAÑAS CARRILLO Y JOSEFA ANTONIA CARRILLO DE CAÑAS**, para que ejerzan las acciones legales pertinentes respecto de los derechos y las acciones que les puedan llegar asistir dentro del conflicto suscitado en la presente acción de tutela.
- SEPTIMO:** De conformidad con lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFÍQUESE**, por el medio más expedito, este fallo a las partes.
- OCTAVO:** En caso de no ser impugnada esta sentencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVÍESE** para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional. Si es excluida de la revisión, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones secretariales del caso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**CARLOS ALBERTO GOMEZ PEREZ**  
**JUEZ**

*(Firma escaneada artículos 103 y 244 ley 1564 de 2012 Código General del Proceso y artículo 28 ley 527 de 1999 por medio del cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, de comercio electrónico y de las firmas digitales)*